Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/58

Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 58/2012 (Israel)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de julio de 2012

Relativa al Sr. Ahmad Qatamish

El Gobierno no ha dado respuesta a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Se ruega reciclar

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

El Sr. Ahmad Qatamish, nacido en 1951, palestino, casado, escritor y politólogo, tiene su residencia habitual en el Territorio Palestino Ocupado.

El 21 de abril de 2011, a las 2.00 horas, el Sr. Qatamish fue detenido en el domicilio de su hermano en Ramala. La fuente informa de que una hora antes, unos 30 soldados fuertemente armados de las Fuerzas de Defensa de Israel, sin exhibir ninguna orden de registro, allanaron el domicilio familiar del Sr. Qatamish en al-Bireh, en el que se encontraban su esposa, su hija, su cuñada y su sobrina. Los soldados requisaron todos los teléfonos de las mujeres e insistieron en que no se marcharían ni dejarían ir a la familia hasta que el Sr. Qatamish se entregara. Tras esto amenazaron con un arma a su hija, Haneen, para que llamase a su padre y le pidiera que se rindiese. Cuando Haneen le localizó, un soldado se apoderó del teléfono y ordenó al Sr. Qatamish que se entregara; le amenazó con que, de no hacerlo, destruirían su casa y seguirían hostigando a su familia.

La fuente también comunica que, finalmente, a las 2.00 horas, un grupo de soldados fue a la casa de su hermano a detenerlo, de nuevo sin orden de detención, y trasladó al Sr. Qatamish a la prisión de Ofer, donde se le interrogó durante diez minutos.

Según afirma la fuente, la detención del Sr. Qatamish se prorrogó una primera vez el 28 de abril de 2011 por un plazo de seis días hasta el 3 de mayo de 2011 a las 17.00 horas, para permitir que prosiguiese la investigación de su caso. A las 20.30 horas del 3 de mayo, tres horas y media después de la prescripción de la orden de prisión preventiva, las autoridades militares israelíes comunicaron al abogado del Sr. Qatamish, el Sr. Mahmoud Hassan, que se había emitido una orden de detención administrativa contra su cliente, pese a haberle informado horas antes de que el Sr. Qatamish quedaría en libertad ese mismo día.

No obstante, según la fuente, la copia de la orden de detención administrativa que presentaron al Sr. Hassan a las 23.00 horas resultó ser la copia de una orden referida a otra persona, manipulada con líquido corrector para consignar en ella el nombre del Sr. Qatamish. Además, la orden era, de hecho, la "prórroga" de una detención administrativa, pese a que esta era la primera detención administrativa del Sr. Qatamish desde mediados de los años noventa. En ella también figuraba una fecha de nacimiento errónea y se manifestaba la sospecha de que el Sr. Qatamish podría ser activista de Hamas, lo que entrañaba una contradicción directa con las alegaciones que el Servicio Israelí de Seguridad General (SISG) había formulado en la vista celebrada el 28 de abril de 2011 para la prórroga de la detención. Además, pese a que la orden parecía firmada por el Comandante Militar de la Región Central, Avi Mizrahi, llevaba el sello de un Comandante subalterno de su oficina, "Yair Kolam".

La fuente informa de que las autoridades militares de Israel emitieron una nueva orden de detención el día siguiente, 4 de mayo de 2011, en un visible intento por corregir la anterior; no obstante, el sello era de nuevo el del Comandante subalterno, "Kolam".

El 8 de mayo de 2011, el juez militar dictó que se descartasen las dos órdenes de detención previas y se presentase otra distinta. La orden de detención administrativa vigente declara que el Sr. Qatamish está detenido porque representa un peligro no determinado para la seguridad, aunque no se ha revelado ninguna prueba.

Se fijó como fecha para la vista del recurso contra la detención administrativa del Sr. Qatamish el 12 de mayo de 2011, pero el SISG, que debía presentar ante el tribunal las pruebas secretas contra el Sr. Qatamish, no compareció. En consecuencia, la vista se retrasó hasta el 15 de mayo. No obstante, el juez militar no tomó ninguna decisión respecto de la detención administrativa hasta el 19 de mayo, fecha en que ratificó la detención para un plazo de cuatro meses alegando que el Sr. Qatamish representaba una "amenaza para la seguridad" por su presunta vinculación con el Frente Popular para la Liberación de Palestina. La fuente declara que el plazo de detención se redujo del período inicial de seis meses solicitado por el Comandante Militar por el número de deficiencias procesales que se habían producido durante la detención del Sr. Qatamish.

La fuente informa de que el 3 de junio de 2011 se presentó un recurso contra esa decisión basándose en las numerosas deficiencias de las órdenes de detención que se han destacado más arriba. Ese mismo día, la fiscalía presentó también un recurso en el que solicitaba que el Sr. Qatamish permaneciera detenido durante el período íntegro de seis meses que se había solicitado inicialmente.

El 21 de junio de 2011, un juez militar desestimó ambos recursos alegando que el tribunal de primera instancia ya había tratado la cuestión de las deficiencias de las órdenes de detención, principalmente reduciendo el período de detención de seis a cuatro meses.

La fuente señala además que el 2 de septiembre de 2011 se emitió una nueva orden de detención administrativa contra el Sr. Qatamish por un período adicional de seis meses. Pese a que un juez militar debía examinar la orden el 5 de septiembre, la vista se aplazó a petición de la fiscalía militar. El 25 de septiembre, el Sr. Qatamish compareció ante el juez, pero no se resolvió nada respecto de la orden de detención administrativa.

Finalmente, el 3 de octubre de 2011, se ratificó la orden de detención administrativa para un período de seis meses, ya que el juez seguía convencido, en virtud de la información consignada en el expediente secreto, de que el Sr. Qatamish representaba una amenaza para la seguridad.

El 23 de febrero de 2012, se prorrogó de nuevo la orden para un período de seis meses más. La fuente aduce que las circunstancias de la detención del Sr. Qatamish permiten calificarla de detención arbitraria, dado que carece de fundamento jurídico y que se le ha privado de su derecho a un juicio justo, enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la fuente señala que, durante los 29 días que el Sr. Qatamish estuvo recluido antes de que se ratificase su orden de detención administrativa, solo se le interrogó durante diez minutos. La fuente sostiene que, si las autoridades hubiesen tenido pruebas que avalasen la detención administrativa, se hubiera podido llevar a cabo un interrogatorio más pormenorizado y se le hubiese podido acusar en virtud de las órdenes militares y procesar en el fuero militar. La fuente señala asimismo que nunca debería recurrirse a la detención administrativa por la mera razón de que las pruebas no sean suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.

La fuente indica que la orden de detención administrativa contra el Sr. Qatamish se emitió como mínimo tres horas y media después de que prescribiese a las 17.00 horas la orden de prisión preventiva (esto es, a las 20.30 horas, cuando se informó por primera vez a su abogado de que se había emitido una orden de detención administrativa) aunque posiblemente se emitiera seis horas más tarde (a las 23.00 horas, cuando su abogado recibió la copia de su orden de detención administrativa), lo que significa que durante ese tiempo el Sr. Qatamish permaneció retenido sin ningún fundamento jurídico.

La fuente sostiene que la primera orden de detención administrativa contra el Sr. Qatamish resultó ser la copia de una orden de "prórroga" de la detención administrativa expedida contra otra persona y manipulada con líquido corrector para consignar su nombre. Pese a esa manipulación, contenía información errónea sobre su fecha de nacimiento y sobre las sospechas que existían en su contra. Al día siguiente se emitió una orden corregida, pero esta se sustituyó de nuevo el 8 de mayo de 2011 con una orden firmada por las autoridades pertinentes.

La fuente afirma también que, pese a que las órdenes de detención administrativa emitidas por los comandantes militares en virtud de la Orden militar Nº 1651 son objeto de recurso y posterior apelación en los tribunales militares, no se permite a los abogados ver la "información secreta" que pesa contra sus clientes, con lo que este derecho a revisión es ficticio.

La fuente sostiene además que el empleo de las órdenes de detención administrativa, con arreglo al derecho internacional, está estrictamente restringido a los casos de absoluta necesidad en los que peligra la vida de la nación y que resulta difícil de aceptar que esas estrictas exigencias se hayan observado en el caso del Sr. Qatamish:

a) En lugar de aportar pruebas para su detención, la fiscalía alega que representa un riesgo no determinado para la seguridad;

b) Durante los 29 días que el Sr. Qatamish estuvo recluido antes de que se ratificase la orden de detención administrativa que pesaba en su contra, fue interrogado solo durante diez minutos, lo que pone en duda el grado de la amenaza que realmente representaba para la vida de la nación.

Además, la fuente recuerda que, antes de la detención administrativa vigente, el Sr. Qatamish ya había sido detenido y recluido sin cargos, y que en los años noventa pasó más de seis años en detención administrativa.

Se le detuvo por primera vez en 1992, y se le recluyó y torturó durante más de un año antes de imponer su detención administrativa en octubre de 1993. Las órdenes de detención se renovaron repetidas veces durante los seis años siguientes, pese a la ausencia de pruebas en su contra, y finalmente se le liberó en 1998. Su caso es el de una de las detenciones administrativas sin cargos más prolongadas en una prisión israelí.

Respuesta del Gobierno

El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no se haya pronunciado sobre las denuncias que le ha transmitido.

Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Qatamish, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial se

aplican a los casos en que las sanciones, por su objetivo, carácter o gravedad, deban considerarse penales aun cuando en el derecho interno estén calificadas como administrativas[1].

El Sr. Qatamish permaneció recluido más de un año y medio tras su detención. Dada la naturaleza de las sanciones impuestas al Sr. Qatamish en virtud de la Orden militar Nº 1651, el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del artículo 14 del Pacto sobre el derecho a un juicio imparcial son válidas en este caso aun cuando en el derecho interno su detención se califique de administrativa.

El derecho a un juicio imparcial incluye el derecho de acceso a la información que da lugar a la acusación, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto (el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa). El artículo 14, párrafo 3 a), también prevé el derecho de la persona a ser informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y las causas de las acusaciones formuladas en su contra.

En el caso que se examina, ni el detenido ni su abogado tuvieron acceso a las "pruebas secretas" por las cuales el Sr. Qatamish fue privado de su libertad, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Esta contravención privó al Sr. Qatamish de su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 a), el Sr. Qatamish no fue informado de la naturaleza o la causa de acusación alguna por la cual fuera detenido.

El Grupo de Trabajo reitera además que las disposiciones de protección del derecho internacional de los derechos humanos deben considerarse más importantes que los argumentos de *lex specialis* del derecho internacional humanitario, en especial dadas las circunstancias del Territorio Palestino Ocupado, que ha estado bajo ocupación militar durante más de cuarenta años[2].

A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda las declaraciones y observaciones del Comité de Derechos Humanos, incluida su Observación general Nº 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante los estados de excepción y sus observaciones finales sobre los informes presentados por Israel (CCPR/C/79/Add.93 y CCPR/CO/78/ISR).

En particular, el Comité de Derechos Humanos subrayó que la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impedía de por sí la aplicación del Pacto, incluido su artículo 4, que se refiere a las situaciones de emergencia pública que amenazan la vida de una nación. Según el Comité, tampoco la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario es óbice para que los Estados partes rindan cuentas de los actos de sus autoridades o agentes fuera de su territorio, incluidos los territorios ocupados, en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Por tanto, el Comité reitera que en las actuales circunstancias las disposiciones del Pacto se aplican en beneficio de la población del Territorio Palestino Ocupado en relación con cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afecte al goce de los derechos consagrados en el Pacto y entran en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel de acuerdo con los principios del derecho internacional público[3].

En el informe de 2010 del Comité de Derechos Humanos relativo a Israel (A/65/40, párr. 75), el Comité expresó su preocupación por "el uso frecuente y generalizado de la detención administrativa" y subrayó lo siguiente:

[1] Véase la comunicación Nº 1015/2001, *Perterer c. Austria*, párr. 9.2; y la Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15.

[2] Véase la opinión Nº 5/2010 (Israel), párr. 33.

[3] CCPR/CO/78/ISR, párr. 11.

> La detención administrativa infringe el derecho de los detenidos a un juicio justo, en particular su derecho a ser informados sin demora, en un idioma que comprendan y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos formulados contra ellos, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección, estar presentes en el proceso y defenderse personalmente o mediante asistencia jurídica de su propia elección (arts. 4, 14 y 24).

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado parte lo siguiente:

> Abstenerse de recurrir a la detención administrativa, en particular de niños, y asegurarse de que se respeten en todo momento los derechos de los detenidos a un juicio justo; y [...] [o]frecer a los reclusos en detención administrativa rápido acceso a un abogado de su elección, informarlos inmediatamente, en un idioma que comprendan, de los cargos formulados contra ellos, facilitarles información para preparar su defensa, llevarlos sin demora ante un juez y juzgarlos en su propia presencia o en presencia de su abogado.

En opiniones anteriores relativas a Israel[4], el Grupo de Trabajo recalcó que la detención administrativa solo estaba permitida en circunstancias excepcionales y no podría ordenarse "más que si la seguridad" del Estado lo hacía "absolutamente necesario... y con sujeción a un procedimiento legítimo" (artículos 42 y 78 del Cuarto Convenio de Ginebra y artículo 4 del Pacto)[5].

Además, como se señaló en los casos relativos a Israel, los tribunales militares no son independientes e imparciales. Están compuestos de personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores[6]. Por consiguiente, el Sr. Qatamish fue privado de su derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial, previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Qatamish fue privado de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, su caso corresponde a las categorías I y III utilizadas por el Grupo de Trabajo.

Decisión

En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Qatamish ha sido arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Qatamish y la adapte a los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[4] Opinión Nº 3/2012 (Israel); opinión Nº 5/2010 (Israel).
[5] Opinión Nº 3/2012, párr. 28.
[6] *Ibid*.

El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad al Sr. Qatamish y concederle el derecho efectivo a una indemnización con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2012.]